



22 DIC 2025

“Por medio del cual se revoca el artículo 4° de la Resolución 0490 de 2025”

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 209, 269 y 315 de la Constitución Política de Colombia, 35 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 la Ley 1551 de 2012, el 93 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Ley 403 de 2020

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011 reconoce la competencia del Alcalde Municipal para designar a los jefes de las oficinas de control interno de gestión en las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial.
2. Que con fundamento en el principio del mérito y de la discrecionalidad administrativa, mediante la Resolución No. 0327 del 14 de agosto de 2025 se estableció la metodología para surtir la designación del jefe de oficina, asesor, coordinador o auditor de control interno, para el período legal 2026-2029 en la i) Alcaldía de Bucaramanga y en las siguientes entidades descentralizadas; ii) Instituto de la Juventud, el Deporte y la Recreación de Bucaramanga – INDERBU, iii) Dirección de Tránsito de Bucaramanga – DTTB, iv) Caja de Previsión Social Municipal de Bucaramanga, v) Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU, vi) Bomberos de Bucaramanga, vii) Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga – IMCT, viii) Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Bucaramanga – IMEBU, ix) Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB y x) E.S.E Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU.
3. Que el proceso adelantado mediante la metodología prevista en la Resolución 0327 de 2025 para la designación de los jefes de control interno de gestión en las entidades territoriales, cuenta legalmente con las siguientes etapas:
 - a. Consecución de hojas de vida -art. 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015 y Circular 100-004-2025 del 24 de abril de 2025 del DAFP-,
 - b. Validación de los requisitos de formación y experiencia -art. 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015-,
 - c. Selección de dos (2) hojas de vida para remitir al DAFP, según sus lineamientos, a efectos que realice la evaluación de competencias -art. 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015-,
 - d. Evaluación de las dos (2) hojas de vida por parte del DAFP, según sus lineamientos y en consideración del inciso 3 del artículo 2.2.21.4.1 e inciso 3° del artículo 2.2.21.8.3. del Decreto 1083 de 2015 Designación del Jefe de Oficina y/o Asesor de Control Interno de Gestión.



4. Que el Alcalde de Bucaramanga mediante Resoluciones: (i) 0327 del 14 de agosto de 2025, (ii) 0343 del 26 de agosto de 2025 y (iii) 0368 del 4 de septiembre de 2025 reglamentó la metodología para designar el jefe de control interno de gestión en el sector central y en cada una de las entidades descentralizadas, con fundamento en el principio del mérito y la discrecionalidad administrativa.
5. Que ese proceso se tramitó legalmente para la designación del Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión de las siguientes entidades: Alcaldía de Bucaramanga, ISABU, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, IMEBU, INDERBU e INVISBU, habiéndose surtido todas las etapas, incluso adoptando medidas de carácter individual para remediar la actuación en lo pertinente a efectos que, de manera ulterior, se procediera con el respectivo nombramiento.
6. Que en esas personas cuyas hojas de vida fueron validadas positivamente por el DAFP, surgieron expectativas legítimas en acceder a los empleos de jefes de control interno de gestión en los sectores central y descentralizado del Municipio de Bucaramanga, haciendo falta únicamente la verificación de los precitados antecedentes.
7. Que, el Alcalde de Bucaramanga, que fue designado mediante Decreto Departamental 553 del 23 de octubre de 2025, decidió derogar las anteriores tres resoluciones -0327, 0343 y 0368 de 2025-, en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución 0490 del 25 de noviembre de 2025, con el siguiente único considerando:

“34. Que una vez analizado el proceso y la metodología establecida en la Resolución 327 del 14 de agosto de 2025 y sus modificaciones, se evidencian fallas en el proceso utilizado por cuanto no brindaba las garantías de pluralidad y legalidad que permitieran llevar a cabo un proceso de selección conforme a la ley, situación que fue evidenciada en los nombramientos realizados y posteriormente revocados”.
8. Que una vez verificados los expedientes relacionados al trámite de designación de los jefes de control de interno de gestión en virtud de la Resolución No. 0327 de 2025, no se encontró sustento documental, fáctico o jurídico que soporte “fallas” que se puedan considerar como “evidentes” como lo asevera la Resolución No. 0490 de 2025, principalmente porque al consultar las demás consideraciones de esta última, tampoco se encontró argumento alguno que exhiba el desconocimiento hacia normas superiores.
9. Que, por el contrario: (i) la consecución de las hojas de vida resulta en un todo coherente con las exigencias de la citada Circular 100-004-2025 del 24 de abril de 2025 del DAFP, (ii) las etapas señaladas en el Decreto 1083 de 2015 fueron estrictamente observadas y (iii) que el DAFP al evaluar las dos hojas de vida de las personas seleccionadas para cada una de las entidades de la administración municipal de Bucaramanga, las calificó ponderadamente.
10. Que en la misma Resolución 0490 de 2025, estableció unas nuevas condiciones para realizar las referidas designaciones y para ello ordenó “[e]laborar los términos de referencia” para tal fin, en una actuación con siete etapas: (i) inscripción, (ii)



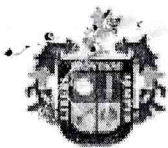
verificación de admitidos, (iii) publicación lista de admitidos, (iv) reclamación a la lista de admitidos, (v) respuesta a reclamaciones, (vi) evaluación de competencias comportamentales y citación a entrevista y (v) publicación listado definitivo de admitidos.

11. Sin embargo, en el marco de lo considerado y resuelto mediante la Resolución No. 0490 de 2025, no se contempló la situación jurídica de aquellas personas que fueron evaluadas y nombradas en el marco de la Resolución No. 0327 de 2025, pero que luego se revoco su designación para corregir la actuación, lo cual soslaya el principio de buena fe y la subregla *vnire contra factum proprium nom valet*.
12. Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que la administración pública en ejercicio de sus funciones debe respetar el principio de buena fe:
*“Artículo 3. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.*
13. Que en el acceso a los empleos públicos se debe observa la confianza legítima que exige:
“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional” (Corte Constitucional T-453 de 2018, M.P.: Diana Fajardo Rivera).
14. Que sobre este principio el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de mayo de 2015 dijo¹:
“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado”.
15. Que la derogatoria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución 490 de 2025 de las Resoluciones 0327, 0343 y 0368 de 2025 y el desconocimiento de las actuaciones realizadas válidamente tramitadas al amparo de ellas resultan contrarias al principio de confianza legítima pues defraudó de manera abrupta y sin justificación objetiva y acreditada las expectativas legítimas que la propia administración había creado en los participantes del proceso regulado por estas tres últimas resoluciones,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 7 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00108-00



16. Que las personas que participaron en el proceso regulado por la Resolución 0327 de 2025 actuaron de buena fe, se sometieron íntegramente a las reglas previamente fijadas y avanzaron hasta la etapa final de designación conforme al marco normativo vigente.
17. La decisión de derogar las resoluciones sin acreditar fallas evidentes, sin motivación suficiente resulta contraria al debido proceso legal administrativo y quebrantó la seguridad jurídica, al expulsar del ordenamiento jurídico actuaciones válidas, trasladando a los administrados las consecuencias de un cambio unilateral en el criterio de la autoridad nominadora.
18. Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 prescribe la necesidad de corregir irregularidades:
“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.
19. Que el acceso a cargos públicos es un derecho consagrado en el artículo 23.1 literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 40 N°7 de la Constitución de 1991
20. Que la Corte Constitucional en la SU 339 de 2011 (C.P.: Humberto Antonio Sierra Porto) señaló que el núcleo esencial de derecho al acceso a cargos públicos es el siguiente:
“(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.
21. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 sobre la revocatoria de los actos administrativos de carácter general como lo es el artículo 4° de la Resolución 0490 de 2025 prevé:
“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.
22. Que la revocatoria de los actos administrativos expresa un control de legalidad de los actos administrativos por parte de la misma administración pública



29. Que por ser este acto administrativo de carácter general, no procede en su contra recurso alguno como lo prescribe el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución 0490 del 25 de noviembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta decisión.

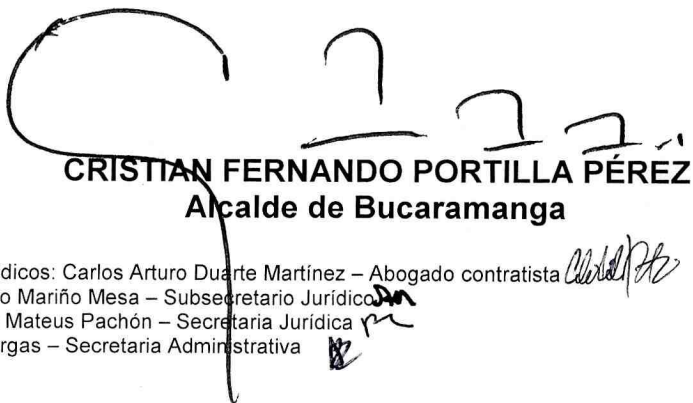
ARTÍCULO SEGUNDO. PREVENIR que la decisión aquí adoptada no desvirtúa la presunción de legalidad que ampara a las actuaciones administrativas adelantadas en cumplimiento de los artículos 1 a 3 de la Resolución 490 de 2025.


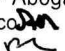
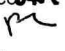
ARTÍCULO TERCERO. En contra de esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR el presente acto general de la manera señalada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga a los **22 DIC 2025**


CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PÉREZ
Alcalde de Bucaramanga

Proyectó aspectos jurídicos: Carlos Arturo Duarte Martínez – Abogado contratista 
Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa – Subsecretario Jurídico 
Aprobó: Paola Andrea Mateus Pachón – Secretaria Jurídica 
Aprobó: Ana María Vargas – Secretaria Administrativa 